



**Secretaría. Expediente N° 23 001 31 05 003-2015-00326-00.
Montería, Veintidós (22) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se libra mandamiento de pago. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintidós (22) de abril de 2024

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2015-00326-00
Ejecutante	NARCISO DÍAZ MUÑOZ
Ejecutados	MUNICIPIO DE MONTERÍA y COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de fecha febrero 26 de 2024, mediante el cual se resolvió, en lo que es objeto de reparo: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA del MUNICIPIO DE MONTERIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y favor del ejecutante señor NARCISO DIAZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARGUMENTOS CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad y en síntesis del Despacho, que al exigirse la solicitud del agotamiento de la vía gubernativa, cuando existe sentencia ejecutoria para continuar con la ejecución de la sentencia a las enjuiciadas, que han demostrado desidia absoluta para cumplir con sus obligaciones se incurre en error, que en gracia de discusión el operador jurídico sería quien tendría que proceder a conminar a las entidades encausadas, para



presentar el cálculo actuarial, para seguir con la ejecución de la providencia que se ejecuta y que el accionante no puede esperar las conveniencias de las entidades demandadas, para el reconocimiento de sus derechos como es la Reliquidación de Pensión Vejez, porque esto iría en contra del estado social de derecho, Vida Digna, Mínimo vital y móvil.

Por otro lado, señala que el presente proceso es la continuación del proceso que se viene adelantado con anterioridad en contra de las entidades demandadas, por lo que no había motivo de agotar nuevamente la reclamación administrativa, ante la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada y que es de estricto cumplimiento, nótese que las sentencias de primera y segunda instancia revisten la calidad de título ejecutivo a la cuales la ley Procesal Laboral otorga y atribuye eficacia y exigibilidad, por comprender una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que debe ser liquidada, porque reúne los requisitos de origen y forma exigidos por la ley de 2020, por lo que en aplicación al literal a del artículo 306 del Código General del Proceso solicitó la respectiva ejecución y la decisión del Despacho cercena los derechos del ejecutante los que se pretenden hacer valer en la presente actuación judicial.

Finalmente, solicita que se reponga parcialmente el auto recurrido en cuestión de fecha 26 de febrero de 2024 y en consecuencia se libre mandamiento de pago ordenando el cálculo actuarial en los términos de las sentencias que se ejecutan, y subsidiariamente, interpone recurso de apelación, ante el Superior, para que decida lo pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recorrió traslado manifestando su conformidad con la decisión atacada y la ejecutada MUNICIPIO DE MONTERIA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, evidenciamos que los reparos del vocero judicial ejecutante radican en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2024, el cual analizaremos de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte ejecutante incurre en un error interpretativo de lo manifestado en el auto recurrido, de manera que los argumentos por los cuales indica estar inconforme no fueron por los cuales se decidió en esta nueva oportunidad procesal *no librar mandamiento de pago*, los cuales, se itera, consistieron en que estamos frente a obligaciones condicionales cuyo cumplimiento no se acreditó, esto es, no se demostró que COLPENSIONES haya realizado el



cálculo actuarial para que el MUNICIPIO DE MONTERIA conforme al resultado del mismo procediera de conformidad y posterior a ello COLPENSIONES reliquide la pensión de ejecutante, de acuerdo con la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, la cual fue confirmada en segunda instancia y se encuentra debidamente ejecutoriada, que indica lo siguiente:

“El ISS deberá realizar un cálculo actuarial del valor que el Municipio de Montería debe cancelar por concepto de aportes a pensión a favor del actor, con base en los nuevos valores salariales de los años 2004 a 2008. Una vez se obtenga dicha información de parte del ISS, el Municipio deberá expedir el bono pensional correspondiente y trasladarlo a ISS, para que éste último pueda reliquidar (sic) la pensión del demandante.

Una vez el ISS reciba el bono pensional mencionado deberá reajustar la pensión del actuante, desde el 1° de mayo de 2009, que es la fecha a partir de cuando se acreditó el retiro del servicio, ante el ISS.”

Ítem que fue objeto de estudio también por el Superior y encontró ajustado a derecho atendiendo las particularidades del caso, al desatar el asunto sometido a su conocimiento.

De lo anterior, puede notarse de manera diáfana que en ningún momento se está indicando que el ejecutante debe hacer peticiones y reclamaciones con el fin de agotar la vía administrativa, lo que descarta lo manifestado por el actor, por cuanto se argumentó que no se evidencia que se hayan efectuado las gestiones por las ejecutadas en los términos precisados en la sentencia que se ejecuta, en lo que al cálculo actuarial se refiere el cual es de carácter bidireccional/correlativo, lo que hizo imposible la orden de librar mandamiento contra éstas.

Lo anterior, nos permite concluir que no sale avante lo deprecado por la parte ejecutante sobre tal tópico, por lo que se mantendrá la decisión en tal sentido.

Finalmente, al no accederse a lo deprecado por el recurrente y haberse propuesto de manera subsidiaria la apelación, resulta procedente a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, concederlo, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia - Laboral de esta ciudad, y se le remitirá por Secretaría el expediente digital para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto de



fecha 26 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, en consecuencia, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** expediente digital para lo de su cargo, conforme se dijo en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134af6f5487b827d3ac2ce96c22ec4fff1c92f01d1546b9d25343b5d6aa129e**

Documento generado en 22/04/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>